ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

13 AGO 2019

Nº. 0353

**RESOLUCIÓN NÚMERO _____**
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100359E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 68 No 23-60"**

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),**

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del EXPEDIENTE No. **2015623890100359E con numero de radicado en el SISTEMA SIACTUA No 12261** del predio ubicado en la **CALLE 68 No 23-60** en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y el Ley 1437 de 2011.

**HECHOS.**

1. La presente actuación administrativa se origina en virtud al requerimiento ciudadano recibido con numero de radicado 20151220008393 del 30 de enero de 2015, en el cual informa que en el inmueble ubicado en la CALLE 68 No 23-60, se está haciendo la remodelación de un local y construcción de un mezanine.
2. A folios 2 al 5, obra radicado 20141220119152 del 29 de diciembre de 2014, por medio del cual la señora GLADYS ALVAREZ COCA interpone querella en contra de los propietarios del inmueble ubicado en la CALLE 68 No 23-60, por los presuntos daños ocasionados al inmueble; queja que se dio reparto a la inspección 12 de Policía de la Localidad de Barrios Unidos.
3. A folio 6, mediante oficio con radicado ORFEO No. 20151230015581 del 3 de febrero de 2015, se informó al propietario y/o responsable de la presunta obra desarrollada en la CALLE 68 No 23-60, que esta Alcaldía Local iniciara el correspondiente control urbanístico al inmueble en comento.
4. A folios 7 y 8, obra radicado 20151230015571 del 3 de febrero de 2015, ´por medio del cual la Alcaldía Local de Barrios Unidos informa a la peticionaria que se adelantara control Urbanístico con respecto a las obras realizadas en el inmueble ubicado en la CALLE 68 No 23-60, así como se procederá a dar reparto a la inspecciones de Policía con respecto a la presunta perturbación que presenta el inmueble con la construcción que se llevaba a cabo.
5. A folio 10, obra visita técnica realizada por le arquitecto adscrito al Área de Gestión Policiva de obras, quien en informe del 24 de febrero de 2015 determinó que:

   *"(…) Al momento de la visita en su interior se evidencio construcción de estructura metálica para soporte de cubierta, el mezanine que habla la querellante no se evidencia si es reciente o no, lo cierto es que existe un segundo piso al interior del predio, también se evidencia que se ejecutaron obras de reparaciones locativas generales, según registro fotográfico.*

   *Las obras de estructura de cubierta que se están ejecutando en el predio requieren de licencia de construcción, por lo tanto, se sugiere que se realice sellamiento preventivo. En conclusión, la infracción al interior del predio es modificación de estructura de cubierta y reforzamiento estructural de la misma sin licencia de construcción en un área de 90,00M2(…)"*
6. A folio 11, obra radicado 20151220012642 del 12 de febrero de 2015 por medio del cual la señora GLADYS ALVAREZ C, solicita a la Alcaldía Local de Barrios Unidos si el inmueble ubicado en la CARRERA 24 No 22 B 71, cuenta con Licencia de Construcción.
7. A folio 12, obra radicado 20151230027791 del 25 de febrero de 2015, por medio del cual se da respuesta al radicado 20151220008382, en el cual se informa que son las Curadurías urbanas quienes expiden las licencias de construcción correspondientes para las adecuaciones en el inmueble.

8. A folio 13, obra visita técnica practicada por el arquitecto adscrito al Área de Gestión Policiva de Obras, quien en su informe técnico del 11 de marzo de 2015 determinó que:
"(…) *Se encuentra un predio con un local comercial, con altura de un piso sobre la vía, allí se evidencia mejoras al interior del local, como lo son cambio de pisos, pintura, cielo raso, cocina, enchape de baño y cambio de cubierta, las obras realizadas tienen una vetustez de 2 meses, manifiesta la señora perla propietaria del inmueble, que la referencia que se hace sobre la estructura de cubierta en el informe anterior, obedece a cambio de un estructura antigua de madera debilitada, por unos nuevos perfiles metálicos para soportar la cubierta existente, por lo tanto en el registro fotográfico tomado en el lugar se evidencia que las mejoras realizadas se ajustan a lo estipulado en el articulo 10 del 1469 de 2010 para reparaciones locativas (…)*
9. A folio 14, obra radicado 20151220053182 del 27 de mayo de 2015, por medio del cual, la señora GLADYS ALVAREZ solicita terminar con la solicitud de perturbación del expediente 16583.
10. A folio 15, obra radicado 20151230103971 del 11 de junio de 2015, por medio del cual se da respuesta al radicado 2015120053182, y se le informa a la señora GLADYS ALVAREZ que la Alcaldía Local continuara con los tramites de control Urbanístico en aras de verificar las presuntas infracciones de conformidad con la Ley 810 de 2003.
11. A folio 16, obra memorando con numero de radicado 20151230002903 del 9 de junio de 2015, por medio del cual se da traslado a las Inspecciones de Policía del radicado 20151220053182, en el cual manifiestan el desistimiento de la solicitud de perturbación.
12. A folio 18 y 19, obra orden de trabajo No 438 de 2017, por medio de la cual se designa al arquitecto adscrito al área de gestión policiva en aras de realizar visita técnica al inmueble ubicado en la CALLE 68 N o 23-60, visita técnica practicada el 26 de abril de 2018 en la cual se determinó que:
*"(…) Sobre fachada no se evidencia modificación alguna que se haya ejecutado recientemente o obras ejecutadas. Al no tener acceso al inmueble no se determina el tipo de modificaciones o obras que se realizaron para determinar si requerían o no de licencia de construcción. Desde el exterior sobre fachada y cubierta no se evidencia modificaciones o reparaciones sobre estas áreas. De acuerdo a las herramientas tecnológicas se establece cronológicamente que no se han modificado o que hayan sufrido transformación estructural sobre las áreas que se logran visualizar desde el exterior según informe 288-2-2015. Se determina que el inmueble tiene una vetustez de 15 a 20 años (…)"*
13. A folio 20 y 21, obra orden de trabajo No 1456 de 2018, por medio de la cual se designa al arquitecto adscrito al área de gestión policiva en aras de realizar visita técnica al inmueble ubicado en la CALLE 68 N o 23-60, visita técnica practicada el 27 de agosto de 2018 en la cual se determinó que:
*"(…) La visita no es atendida ya que el establecimiento se encuentra cerrado, por lo cual no es posible realizar la verificación al interior de la edificación.*
*Respecto al exterior no hay evidencia que se haya realizado intervenciones, conserva la misma tipología y altura a un piso (…)"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

*"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO Nº. 0353**
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100359E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 68 No 23-60"**

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (…).*
*(…) 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (…)."*

**PROCEDIMIENTO.**

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

***"Artículo 47.*** *Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*
*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*
*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".*

**DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.**

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario y de los cuales se hicieron referencia en los antecedentes, se puede advertir que en las diferentes visitas técnicas realizadas por parte de las dependencias de la Alcaldía Local y con fundamento en el informe técnico del 11 de marzo de 2015 que obra a folio 13, que se trataban de reparaciones Locativas por el cambio de madera debilitada a perfilería metálica para soportar la cubierta, razón por la cual, dichas intervenciones de conformidad con lo evidenciado no requerían en su momento de licencia de construcción, es asi como de conformidad con lo manifestado que no se evidencia infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, ya que , dentro del marco de Inspección, vigilancia y control, esta Alcaldía

Local procedió a practicar diferentes visitas técnicas en las cuales no se evidencia, aumento de volumetría en el inmueble y/o modificación que amerite la continuación del presente procedimiento sancionatorio, quedando así solo el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

**CASO CONCRETO.**

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la CALLE 68 No 23-60 lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en los informes técnicos realizados por los arquitectos adscritos a esta Alcaldía Local, que da cuenta de manera certera e inequívoca que, en el inmueble se realizaron reparaciones locativas, motivo por el cual, no se evidenciaron modificaciones que requirieran de licencia de construcción ni tampoco se evidenciaron infracciones al régimen de obras y urbanismo, toda vez que, la facultad sancionadora que tiene esta administración se da con fundamento en las presuntas obras que puedan realizar sin la obtención de licencia de construcción o en contravía a lo otorgado bajo la misma, quedando como único fin el ARCHIVO de la actuación administrativa, al no tener merito para sancionar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación por la imposibilidad de determinar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la **CALLE 68 No 23-60.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR** en forma definitiva el **EXPEDIENTE 2015623890100359E** conforme a las consideraciones de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al propietario del predio ubicado en la **CALLE 68 No 23-60** de esta ciudad, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

13 AGO 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO Nº. 0353**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100359E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 68 No 23-60"**

los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) día s siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 13 AGO 2019

**VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS**
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyecto: Karen Lorena Marín – Abogada Contratista ALBU
Revisó: Yolanda Ballesteros B – Coordinadora Área de Gestión Policiva Jurídica (E)